Exp. 4020-2024-EPEN-02276
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0854

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la manzana O, edificio 4, apartamento 2B, sector [redacted], Sabana Perdida, Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-02276
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Domingo Norte, imputada, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00359, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de sus representantes legales, los Licdos. [redacted] y la Licda. [redacted], en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la sentencia núm. 54804-2025-SSEN-00365, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: PRIMERO: Declara a [redacted], dominicana, cédula número [redacted], 30 años, [redacted], teléfono [redacted]; CULPABLE del crimen de asociación de malhechores y golpes y heridas voluntarios, tipificado en las disposiciones legales contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se*

> *condena a la misma a cumplir la pena de dos (02) años de reclusión Menor, suspendido de manera total, bajo las siguientes reglas: Dedicarse realizar trabajo comunitario durante el tiempo de prueba, supervisado por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como residir en un domicilio y mantenerse alejada de la víctima, bajo advertencia de que si incumple deberá ser recluida nuevamente en prisión en una de las cárceles del país, a cumplir la totalidad de la pena. SEGUNDO: Condena a la imputada [redacted], al pago de una indemnización a la parte querellante [redacted], por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *REMITE el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *EXIME a la parte recurrente, imputada [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones a las partes, al Juez de la Ejecución de las Penas, así como al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

mediante sentencia núm.54804-2025-SSEN-00365, del24 de julio de 2025, declara culpable a la ciudadana [redacted] de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y golpes y heridas, en perjuicio de la señora [redacted], condenándola a una pena de 5 años de prisión y al pago de una indemnización consistente en la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500.00) a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00894, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 16 de junio del año 2026, fecha en la cual la audiencia fue celebrada para el conocimiento del presente recurso, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente, los representantes legales de la recurrente, el representante legal de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso, de fecha 29 de enero de 2026, en todas sus partes, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso de casación por haberse interpuesto de conformidad con las formalidades requeridas por la norma vigente, en cuanto a plazo, modo y lugar requeridos para su presentación. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00359, de fecha 18 de diciembre de 2025, emanada de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, en base a las comprobaciones de hecho y los elementos de pruebas contenidos en la sentencia, procediendo al descargo de la imputada [redacted], por insuficiencia probatoria. Tercero: Subsidiariamente, casar con envío a la*

Primera Sala, para que con una información distinta procesa a corregir los vicios contenidos en la apelación, a los fines de que las pruebas sean valoradas conforme al debido proceso y la sana crítica racional. Cuarto: Declarar las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del ministerio público Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea acogido parcialmente el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a falta de respuesta al agravio relativo a la configuración del delito de asociación de malhechores previsto en los artículos 265 y 266 del Código Penal. Segundo: Casar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar el envío por ante una sala distinta a la misma corte de apelación, a fin de que se pronuncie expresamente*

sobre dicho medio de impugnación mediante una motivación suficiente y conforme a los parámetros constitucionales y legales aplicables.

1.4.4. La parte recurrente, [redacted], manifestó lo siguiente: *Esto fue una pequeña riña con unos vecinos el cual yo no pertenecía, o sea, no hice nada, entré a defender a mi hermana y yo salí agredida en este proceso, y ya usted ve las consecuencias, espero que la justicia aclare eso con los elementos de prueba que hay.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por transgresión al principio de legalidad, tipicidad estricta - arts. 309, 265 y 266 Código Penal y al derecho de defensa y sentencia contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de personalidad de la pena.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *[...]En la sentencia recurrida, la Primera Sala de la Corte de Santo Domingo, reconoce que [redacted] Roble no ejecutó el hecho típico, pero introduce una imputación extensiva basada en supuestos de incitación no descritos, ni probados, configurando una analogía in malam partem y una indefensión, por haber modificado la atribución fáctica que contiene la acusación. En cuanto a la tipicidad, la Corte confirma una condena simultánea por golpes y heridas voluntarios y asociación de malhechores, sin que se configure la pluralidad de infracciones, ni el acuerdo previo, permanente y organizado exigido por los artículos 265 y 266 del Código Penal. En esta sentencia, se comprueba que la sentencia debe ser casada, porque sin realizar ningún análisis autónomo, diferenciado y estructural de los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, se ha limitado a dar por cumplida dicha*

> *infracción por el solo hecho de la intervención de más de una persona en un conflicto concreto y episódico. En ese sentido, entendemos que la condena por los artículos 265 y 266 del Código Penal, carece de base fáctica, carece de estructura típica, contradice jurisprudencia obligatoria de esta misma sala y contamina la totalidad del razonamiento condenatorio y no siendo este vicio subsanable, impone la casación total al afectar la construcción jurídica del caso que ha producido indefensión a la imputada, por haberle atribuido un cuadro imputador distinto al de la acusación.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *La corte, al reconocer que la autora material fue un tercero, pero mantener la condena, incurre en una contradicción constitucional insalvable. La corte convierte en infundada la sentencia, por motivar de manera insuficiente los planteamientos de la defensa y no valorar la defensa material, de cara a los videos y demás pruebas a descargo, que procedió a tergiversar, incurriendo en desnaturalización.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Exp. 4020-2024-EPEN-02276
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> ***18.****[...]La Alzada no observa desnaturalización alguna en la valoración de los hechos por parte del tribunal recurrido, como alega la parte recurrente. Por el contrario, se destaca que, además del testimonio de la víctima, se recibieron declaraciones de varios testigos directos, los cuales fueron coherentes y objetivos al establecer la secuencia de los hechos. Según la reconstrucción probatoria, la imputada discutió con la víctima y posteriormente llamó a su hermana, sugiriendo que la víctima y su hija estaban peleando con ella sola. Esto motivó que la hermana de la imputada entrara a su casa, tomara un cuchillo y agrediera a la víctima. Si bien las pruebas no demuestran que la imputada fuera quien infligió la herida con el arma blanca, sí queda acreditado que fue quien inició el conflicto, lo incitó y participó activamente en la agresión junto a su hermana. Por todo lo anterior, esta Alzada concluye que la imputada debe responder por los hechos, no como autora material de la lesión, sino como partícipe e incitadora de la agresión, en virtud de la coautoría y la teoría del dominio funcional del hecho.* ***19.*** *La incitación, entendida como el estímulo o provocación para que otro cometa el delito, puede constituir coautoría cuando se integra en el plan común y resulta esencial para la realización del hecho. La jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha señalado que "la incitación, cuando se realiza en el marco de una actuación conjunta y concertada, puede ser considerada como una aportación típica relevante que fundamenta la coautoría" (STS 2484/2028, de 7 de junio de 2023). En el caso analizado, la Alzada observa que [redacted] no fue quien infligió la herida, pero su conducta de*

iniciar la riña, incitar y participar activamente al momento de la ocurrente del hecho, fue determinante para que su hermana cometiera el acto lesivo. Por tanto, conforme a la doctrina del dominio funcional del hecho y la teoría de la coautoría, la imputada debe responder penalmente como coautora de los hechos, tal y como fue imputada por la acusación. **20.** *En efecto, esta Alzada constata que las pruebas presentadas por los acusadores durante el juicio fueron consideradas válidas y suficientes. Por otro lado, también se admitieron las pruebas y declaraciones aportadas por la defensa de la imputada. Sin embargo, el tribunal no identificó ningún elemento relevante en dichas pruebas de la defensa que pudiera desvirtuar o contradecir las pruebas acusatorias. Por el contrario, las pruebas presentadas por la defensa confirmaron la existencia del hecho y la participación tanto de la imputada, [redacted], como de su hermana. En particular, a la señora [redacted] se le atribuye responsabilidad por incitar y participar en el suceso, aunque no hayan causado directamente las lesiones. En consecuencia, esta Corte considera que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia fue adecuada y se ajusta a la realidad de los hechos probados. Por esta razón, se rechaza la moción de la defensa recurrente, que alegaba ilogicidad y error en la valoración de la prueba efectuada por el tribunal sentenciador, al no observar esta Corte nada que reprochar en la valoración que hiciere el tribunal.* **22.** *Que partiendo del análisis que anteriormente hemos expuesto, esta Alzada es de criterio que, por las pruebas y evidencias que fueron producidas en el juicio, la imputada [redacted]*

Robles se ha corresponsable del crimen de golpes y heridas que provocan lesiones permanentes en contra de la señora [redacted], hecho que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 3091 del Código Penal. No obstante, esta Alzada ha entendido, que el comportamiento de las pruebas en el juicio, han dejado por establecido que la corresponsabilidad de la imputada se retiene a título de copartícipe e incitadora de la agresión, en virtud de la coautoría y la teoría del dominio funcional del hecho. Que, en tal sentido, tal como alega la recurrente en su recurso, la Corte ha entendido que a pesar de estar conteste con la calificación jurídica atribuida a los hechos la sanción impuesta ha sido desproporcional y exorbitante, en razón de que no ha sido la imputado quien cometió la gravedad que se atribuye a estos hechos, con independencia de que se afirme su participación, lo que entendemos debió ser considerado por el tribunal, al momento de imponer la sanción, lo cual no hizo y por lo cual, en este aspecto la CORTE tiene a bien MODIFICAR la decisión atacada, con la finalidad de adecuar tanto la sanción impuesta como el monto indemnizatorio, pues ambas sanciones tanto la penal como la civil, deben ser adecuadas al grado de participación de la imputada en la ocurrencia de los hechos y sobre todo porque cada quien debe responder por sus hechos. **23.** *Que, en tal virtud, atendiendo a la valoración cuidadosa de las particularidades que rodean este proceso ya expuesto y ponderado la Corte acoge el recurso de apelación interpuesto, con el objetivo de reconsiderar la pena y la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta. En consecuencia, aun cuando la sanción es plenamente legal,*

se dispone que la condenada pueda ser beneficiada con la suspensión condicional de la pena bajo determinadas condiciones alternativas. Específicamente, se establece que la imputada deberá residir en un domicilio fijo y realizar trabajo comunitario, estas acciones estarán bajo la supervisión directa del Juez de Ejecución de la Pena. La Corte advierte que el cumplimiento de estas condiciones es de carácter obligatorio y que cualquier violación a lo aquí dispuesto conllevará la obligación de cumplir la totalidad de la sanción en uno de los centros penitenciarios del país. Estas medidas se adoptan conforme a lo establecido en los artículos 41 y 341 de la norma procesal penal, considerando los paliativos que resultan aplicables debido a las circunstancias favorables identificadas en el caso. **24.** *En lo concerniente al aspecto civil, en la que el tribunal a-quo condenó a la imputada [redacted], a pagar una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000. 00), a favor de [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados; esta instancia de apelación considera que procede reducir la misma en razón a que la imputada no fue la autora material de los hechos, sino que esta tuvo participación en los mismos, que a juicio de este tribunal, la cuantía indemnizatoria impuesta por el tribunal a-quo resulta excesiva, tomando en cuenta además que en contra de la justiciable [redacted] recae pena de prisión, razón por la cual, procede que la sanción indemnizatoria sea reducida a la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que esta cuantía indemnizatoria es la que mejor se*

Exp. 4020-2024-EPEN-02276
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> *ajusta y es proporcional al daño causado, modificando este aspecto de la sentencia impugnada, por los fundamentos antes indicados. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *Que en fecha 17/04/2024, siendo las 10:54 a. m., se presentó por ante la fiscalía, la señora* [redacted], *(víctima) quien denunció que, en fecha 16/04/2024, aproximadamente a las 7:30 p.m., mientras se encontraba en la avenida Los Restauradores,* [redacted], *sector Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, en su lugar de trabajo la imputada* [redacted], *acompañada de su hermana de nombre Yessica, (prófuga)* regresando después con Yessica, su hermana (prófuga), y esta le tira un gas pimienta que tenía a la víctima y de inmediato le tiró la puñalada en el cuello, porque Paola la mandó y la víctima pone la mano para esquivarla, siendo esta herida *en la mano izquierda, causándole trauma y herida anfractuosa (esto es una lesión cuyos bordes están desgarrados, desiguales) pendientes de evolución y estudios complementarios, según establece en el certificado médico.*

4.2. Al examinar los aspectos formales de los dos medios del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan estos, esta Alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por

facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. En sus respectivos medios arguye en esencia que, la Primera Sala de la Corte de Santo Domingo reconoce que [redacted] no ejecutó el hecho típico, pero introduce una imputación extensiva basada en supuestos de incitación no descritos, ni probados, modificando la atribución fáctica que contiene la acusación. La Corte confirma una condena simultánea por golpes y heridas voluntarios y asociación de malhechores, sin que se configure la pluralidad de infracciones, ni el acuerdo previo, permanente y organizado exigido por los artículos 265 y 266 del Código Penal. En ese sentido,

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0654 del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

entendemos que la condena por los artículos 265 y 266 del Código Penal, carece de base fáctica; la corte convierte en infundada la sentencia, por motivar de manera insuficiente los planteamientos de la defensa y no valorar la defensa material, de cara a los videos y demás pruebas a descargo, que procedió a tergiversar, incurriendo en desnaturalización.

4.5. Partiendo de los hechos probados, la jurisdicción de juicio declaró culpable a la imputada [redacted], de los delitos de asociación de malhechores y golpes y heridas, previstos y sancionados en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

4.6. Es bueno recordar que nuestro sistema procesal penal se decanta por el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano[2]. En la especie, de la lectura de lo precedentemente expuesto se evidencia que los jueces de la corte de apelación realizaron un ejercicio ajustado a la norma y garantías constitucionales de la parte, en correcta aplicación de las reglas que establece el legislador conforme lo establece el actual Código Procesal Penal. Que cabe destacar que esta situación no ha generado indefensión en perjuicio de la imputada, ya que durante el juicio de primer grado le fue dada la oportunidad bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediación de debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos de su interés, además, de que estas fueron pruebas que fueron tasadas por el juez de la instrucción.

4.7. En ese sentido, del análisis integral de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua*, lejos de incurrir en desnaturalización, realizó una valoración conjunta, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica de las pruebas incorporadas al proceso. En efecto, la desnaturalización supone una alteración evidente del contenido de los elementos probatorios o una interpretación manifiestamente contraria a su sentido claro, lo cual no se verifica en la especie.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0179 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Esta Sala ha comprobado que la corte de apelación apreció las circunstancias fácticas que rodearon el hecho punible, dentro del marco de su facultad soberana de valoración de la prueba. Dicho ejercicio valorativo se encuentra debidamente motivado, reflejando las razones por las cuales otorgó determinado alcance a los medios de prueba, sin que ello implique distorsión o tergiversación de su contenido.

4.9. De igual manera, lo concerniente a la asignación del tipo penal de asociación de malhechores, donde especifica la recurrente la no conjugación del mismo por la no comprobación de que haya existido una reunión previa, donde se haya acordado o propuesto la comisión de crímenes, ante tal cuestionamiento precisó el tribunal de juicio cito: *1- El elemento material por el hecho de la imputada se asoció con otra persona para haber agredido de manera intencional a la víctima; 2.- El elemento moral de que estos hechos se hayan cometido voluntariamente de parte de la agresora, ya que su intencionalidad ha quedado evidenciada debido a la forma en cómo ocurrieron los hechos; 3.- El elemento legal, ya que los hechos probados se encuentran previsto y sancionados por nuestra norma*

penal en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano[3].

4.10. En el presente caso, por las características de este, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos.

4.11. El artículo 265 del Código Penal dominicano establece lo siguiente: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública".

4.12. Es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. En el tipo penal de asociación de malhechores son los siguientes: 1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El

[3] Sentencia núm. 54804-2025-SSEN-00365 de 24 de julio de 2025, El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; numeral 24, párrafo 4, pág. 41

concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención.

4.13. Cabe considerar que, en cuanto al segundo elemento de este tipo penal, el concierto de voluntades, en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y parcialmente confirmados por la Corte, se aprecia que la imputada tuvo una discusión con la víctima por un asunto de una basura que estaba puesta en el frente del negocio de la víctima y la imputada reside en la parte de atrás del negocio, luego la imputada se va a su casa, pero tiempo después regresa con su hermana llamada Yessica, y llegan las dos al negocio y Yessica por mandato de Paola la hiere con un arma blanca, tal y como se evidencia de los hechos probados por ante el tribunal de juicio; y, de hecho debe señalarse, que así lo evidenció la propia víctima en sus declaraciones, las cuales fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de juicio a los fines

de establecer la responsabilidad penal de la imputada, y que fueron corroboradas por las declaraciones de Rahmer [redacted] (testigo y vecino de ambas partes), así como las demás pruebas tales como documentales, procesales, Ilustrativas y audiovisuales.

4.14. Al configurarse este elemento, se traduce en una correcta aplicación de la norma asignada a este tipo de ilícito accionar - asociación de malhechores, lo que indica que la corte de apelación calificó correctamente los hechos juzgados y comprobados más allá de toda duda razonable, ya que, el elemento constitutivo del hecho que fue cuestionado por la hoy recurrente e imputada se conjuga ampliamente.

4.15. Que lo anterior se corrobora, tras el desglose de la participación de la recurrente e imputada [redacted], consistente en que esta es señalada como *la persona que se hizo acompañar de su hermana llamada Yessica, y por mandato de la primera, la segunda agredió con un arma blanca a la víctima, en la mano izquierda, causando trauma y herida anfractuosa*, lo que deja claro la configuración del tipo penal de asociación de malhechores; por lo cual fue condenada por este crimen y a su vez por golpes y heridas, tipos penales que

resultan ser conforme al fáctico presentado y probado por el acusador público ante el tribunal de primera instancia.

4.16. Esta Sala advierte que en virtud de las comprobaciones realizadas por los jueces de la Corte *a qua*, establecieron que, aun cuando no ha quedado acreditado que la imputada realizara materialmente la acción lesiva que produjo el daño a la víctima, sí se ha demostrado más allá de toda duda razonable su participación activa y determinante en la comisión del hecho. En efecto, de la valoración conjunta de los testimonios, y demás elementos probatorios, se establece que la encartada no se limitó a una conducta pasiva, sino que intervino como participe e incitadora de la agresión, promoviendo y reforzando la conducta de la autora material. En ese sentido, la conducta de la imputada se enmarca dentro de una concomitante que le permitió influir decisivamente en la ejecución del ilícito, asegurando la consumación del resultado.

4.17. Cabe destacar, que la Corte *a qua* enfatizó, que la imputada debe responder por los hechos, no como autora material de la lesión, sino como partícipe e incitadora de la agresión, en virtud de la coautoría y la teoría del dominio funcional del hecho, no obstante,

decidió acoger parcialmente el recurso y modificar el ordinal primero y segundo de la decisión impugnada, disminuyendo la pena a dos (2) años de prisión, suspendiéndola de manera total, así como la disminución de la indemnización, por consiguiente, esta Alzada no tiene nada que reprochar a la corte de apelación. En consecuencia, procede desestimar los medios examinados.

4.18. Si bien el Ministerio Público, en sus conclusiones presentadas en audiencia por ante esta sala en fecha 16 de junio de 2026, solicitó que el recurso de casación fuera acogido y declarado parcialmente con lugar, en torno al mismo punto impugnado por la recurrente; esta Sala no comparte dicho criterio, en razón de que del examen integral del expediente y de la sentencia recurrida se ha podido constatar la correcta aplicación del derecho por parte de los jueces *a quo,* como en el párrafo anterior hemos señalado. En efecto, reiteramos que quedó debidamente establecida la configuración del tipo penal de asociación de malhechores, conforme a las pruebas aportadas y valoradas en el proceso, sin que se evidencien vicios de derecho, ni de motivación que ameriten la casación de la sentencia, en ese sentido también desestimamos dichas conclusiones pronunciadas.

4.19. En ese tenor cabe recalcar, como se ha referido el tribunal constitucional al respecto: *11.8. En este orden, de la disposición anterior se colige que, al decidir, la Suprema Corte de Justicia no está compelida a la solución que le propone el recurrente, sino que esta puede o no —en virtud del citado artículo— ordenar la celebración de un nuevo juicio. Por tanto, el recurrente no guarda razón al entender que la Segunda Sala violó el principio de justicia rogada, al optar por no ordenar la celebración de un nuevo juicio, aun cuando acogió el recurso de casación que le fuera sometido, pues —reitera este colegiado— el principio de justicia rogada en materia penal no implica que el juez de la casación esté sujeto a adoptar la solución del caso que le fue pedida. En razón de esto, se impone rechazar este medio, en tanto la solución de casación tiene sustento jurídico y no quebranta el alegado principio*[4].

4.20. En torno a la queja del recurrente sobre la desproporcionalidad de la pena, la alzada entendió que, por las circunstancias narradas, resulta inoportuno acoger el medio sobre aplicar una calificación distinta para que aplique una pena diferente siendo mínima la que se le impuso.

4.21. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*

4 Sentencia TC/0072/24 del 27 de junio de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.22. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana,

dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; En virtud del indicado texto, condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido a sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

1.6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00359, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Mym/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]